



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE**

SENTENCIA: 00690/2016

Recurso núm. 348 de 2015

Toledo

S E N T E N C I A N° 690

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jaime Lozano Ibáñez

Magistrados:

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **348/15** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS**, representado por la Procuradora Sra. Alfaro Ponce y dirigido por el Letrado D. Miguel Ángel Auñón Auñón, contra la **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **PROCESO SELECTIVO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

Signature Not Verified Signature Not Verified

Firmado por: PEREZ YUSTE MIGUEL ANGEL
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Minerva
Firmado por: RUBIO PATERNA JOSE PEDRO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS se interpuso en fecha 9-9-2015, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 22-7-2015 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se desestima el recurso de reposición contra las Resoluciones de 7-4-2015 de la citada Consejería, por las que se convocan procesos selectivos para ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades para los funcionarios de los citados cuerpos, así como procedimiento de selección de aspirantes a puestos de trabajo docente en régimen de interinidad, por el sistema de turno libre y turno de personas con discapacidad (DOCM n ° 71 de 14 de Abril).

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

El objeto del recurso se reduce a que en ambas resoluciones, respecto de los requisitos exigidos para el acceso a puestos en régimen de interinidad, además de los generales, para formar parte de la lista en las especialidades de Matemáticas y Física y Química, es preciso tener alguna de las Titulaciones a que se refiere el Anexo X de las Bases del Proceso, entre las que no está la titulación de Ingeniero Agrónomo, y esta exclusión es indebida por:

Imponer procedimientos de acceso desiguales con infracción del artículo 94 de la Ley 2/2006 de Educación y el artículo 13.2 a) del RD 276/2007 por el que se establece el Reglamento de Ingreso y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos docentes. Con arreglo a dichos preceptos, para el acceso al Cuerpo de Profesores de Secundaria es suficiente el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de la docencia.

No tendría sentido exigir una titulación para acceder al Cuerpo de Profesores y para el acceso a la bolsa de interinos otras titulaciones específicas que restringen o limitan el acceso,

como la de Ingeniero Agrónomo que tiene acreditada competencias para la docencia en las especialidades de Matemáticas y Física y Química.

El RD 860/2010 de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado en los centros privados para ejercer la docencia en la enseñanza secundaria, recoge en su Anexo una tabla con la relación entre las materias /especialidades y las titulaciones válidas a efectos de impartir la docencia, y concretamente para las especialidades de Matemáticas, Física y Química aluce a la Titulación de Ingeniero o Arquitecto del área de ciencias experimentales, y entre éstas está la de Ingeniero Agrónomo.

Exclusión indebida por falta de motivación; dice la resolución que no existe perjuicio alguno, porque aunque la titulación no esté incluía en el Anexo, pueden acceder a la bolsa de interinos cuando obtengan una puntuación de 5 o más en la primera fase de la oposición; sin embargo existe perjuicio por exigirles un requisito que no se exige a las titulaciones incluidas en el Anexo, y que pueden acceder a la bolsa con la sola titulación.

La exclusión de la titulación es contraria a los artículos 14 y 23.2 de la CE, arbitrario y que infringe el artículo 103 de la CE.

La Titulación de Ingeniero Agrónomo acredita una formación similar a las titulaciones incluidas en el Anexo para estas especialidades, como ya se manifestó en informe de 15-5-2015 solicitado por el Servicio de Régimen Jurídico al Servicio de Registro y Programación de efectivos (folio 87); titulaciones que no tienen una competencia exclusiva o excluyente sobre las indicadas especialidades

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Se opone alegando que el Anexo X de ambas resoluciones no es sino fiel reproducción de la Orden de 29/08/2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el acceso a los puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad de los centros públicos no universitarios de Castilla-La Mancha, que en su artículo 4. 5 establece en cuanto a los requisitos de Titulación lo siguiente:

“b) Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales de titulación a que se refiere el párrafo anterior, los aspirantes deberán estar en posesión de las titulaciones específicas que se señalan

para cada especialidad en el Anexo II de esta Orden o las que en su caso se deriven de la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

....

Quedan exentos de cumplir el requisito de titulación específica los aspirantes que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

- Haber obtenido una calificación igual o superior a 5 puntos en la primera prueba de la especialidad a la que optade la fase de oposición del último proceso selectivo convocado por la Administración Educativa de Castilla-La Mancha.
- Haber desempeñado puestos del Cuerpo y la especialidad correspondiente en centros públicos docentes durante veinte meses.”

Y el Anexo II de la Orden refiere las mismas titulaciones que el Anexo X de las resoluciones impugnadas, así como excepciones, de modo que la estimación del recurso alcanzaría a la citada Orden, tal y como establece el artículo 27.2 de la Ley Jurisdiccional.

La parte actora confunde la Titulación genérica que para ser profesor de educación secundaria obligatoria y de bachillerato se establece en los artículo 94 de la Ley 2/2006 de Educación y el artículo 13.2 a) del RD 276/2007 por el que se establece el Reglamento de Ingreso y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos docentes -título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de la docencia-, con la titulación específica, incluida en la genérica, para el ejercicio de la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la Ley, según refiere el artículo 100.2 de la LOE 2/2006. Por otro lado el RD 276/2007, no sería de aplicación en este caso por referirse al acceso, y no a los interinos, aun cuando las bases de la convocatoria se refieran a aquél. No existe vulneración de normativa estatal.

No es cierto que no exista falta de motivación, pues a pesar del carácter favorable del informe a que se refiere la parte actora, la Administración no podía estimar el recurso de reposición sin vulnerar la disposición general; la inclusión de la titulación de Ingeniero Agrónomo habría sido contraria al artículo 4.5 de la Orden en relación con el Anexo II.

No existe vulneración de los artículos 14, 23.2 y 103 de la CE; como dice la resolución impugnada de 22-7-2015, el artículo 13.3 de la Orden EDU 2013/10993, una vez aprobada la prueba a que se refiere, determina su inclusión en la bolsa de interinos, por lo que no se ven perjudicados los intereses legítimos del Colegio.

TERCERO.- No habiéndose abierto periodo de prueba, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones y se señaló día y hora para votación y fallo el 20 de octubre de 2016 a las 10,30 horas, en que tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

QUINTO.- Por permiso oficial de la Magistrada D.^a Raquel Iranzo Prades, la misma no forma parte de la composición de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lleva razón el Letrado de la JCCM en dos cuestiones; la primera que no se puede confundir, como hace el Colegio recurrente, la Titulación genérica que para ser profesor de educación secundaria obligatoria y de bachillerato se establece en los artículo 94 de la Ley 2/2006 de Educación y el artículo 13.2 a) del RD 276/2007 por el que se establece el Reglamento de Ingreso y adquisición de nuevas especialidades de los cuerpos docentes - título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de la docencia-, con la titulación específica, incluida en la genérica, para el ejercicio de la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la Ley, según refiere el artículo 100.2 de la LOE 2/2006.

El artículo 94 y el artículo 100.2 de la LOE son complementarios, y de ellos se infiere que además de la Titulación superior, es precisa la titulación académica correspondiente y específica para el ejercicio de la docencia en cada una de las enseñanzas reguladas; por ejemplo, no basta para ser docente en la especialidad de Matemáticas ser Licenciado en Filosofía. En consecuencia no es que se establezcan requisitos mayores a los interinos respecto de los que acceden; simplemente son distintos.

La comparación, a los efectos de comprobar si existe vulneración de los artículos 14, 23.2 y 103 de la CE, debe hacerse entre las titulaciones hábiles para la docencia como interino y en cada una de las especialidades.

La segunda, que es cierto que los actos combatidos –procesos selectivos-, no han hecho otra cosa que reproducir lo dispuesto en la Orden de 29/08/2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el acceso a los puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad de los centros públicos no universitarios de Castilla-La Mancha, por lo que de estimarse el recurso e incluir la titulación de los Ingenieros Agrónomos como hábil para la docencia como interino en las especialidades de Matemáticas y Física y Química, debe tener su reflejo en la Disposición General.

SEGUNDO.- Dicho lo cual, sí estamos con el Colegio recurrente que los Ingenieros Agrónomos están en una situación de desigualdad en este caso respecto de aquéllos que ostentan alguna de las titulaciones a que se refiere el Anexo X para las especialidades de Matemáticas y Física y Química, pues éstos pasan a la bolsa por el hecho de tener alguna de las Titulaciones que indica, sin necesidad de superar el primer ejercicio de la fase de oposición, mientras que éstos, al no tenerla, deben acreditar alguna de las dos situaciones a que se refiere la norma:

- Haber obtenido una calificación igual o superior a 5 puntos en la primera prueba de la especialidad a la que opta de la fase de oposición del último proceso selectivo convocado por la Administración Educativa de Castilla-La Mancha.

- Haber desempeñado puestos del Cuerpo y la especialidad correspondiente en centros públicos docentes durante veinte meses.”

Lo que procede analizar es si esa situación de desigualdad está o no justificada a la vista de las circunstancias concurrentes, y básicamente de si la Titulación de Ingeniero Agrónomo es “adecuada o especialmente adecuada” en función de la formación adquirida; de no serlo no cabría alegar discriminación, y en caso positivo sí.

TERCERO.- Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones en supuestos en los que distintos Colegios Profesionales pretendían que la Titulación de dicho Colegio se considerase hábil a efectos de docencia o acceso a determinadas plazas, o bien pidiendo la exclusión de otras que sí figuraban, acudiendo precisamente a su formación por las enseñanzas recibidas. La Jurisprudencia ha sido oscilante sobre esta cuestión.

Lo más reciente sobre este tema lo encontramos en la Sentencia nº 27 de 22-1-2016 dictada en el recurso nº 195/2013. –ROJ: STSJ CLM 141/2016-; entendemos básico su

reproducción casi íntegra en sus aspectos generales, (no los del caso concreto) por cuanto se hace un análisis evolutivo sobre el tema:

“**SEXTO** .- Entrando en el detalle de los argumentos de fondo de la demanda, se dice en ella que una serie de puestos de trabajo no están correctamente diseñados en cuanto a la titulación que se establece para su posible desempeño, sin que conste motivación suficiente al respecto; estableciendo la parte tres supuestos diferentes:

a) En primer lugar, dice la demandante, en las relaciones de puestos de trabajo impugnadas se reservan ciertos puestos en exclusiva a Arquitectos Técnicos y otros a Licenciados en Bellas Artes, Historia e Historia del Arte, sin que en ninguno de tales casos se prevea la titulación de Arquitecto como apta para la cobertura. La demandante pone de manifiesto que en el expediente administrativo no existe criterio alguno que justifique tal adscripción, y cita el *art. 15.2 de la Ley 30/1984* (no afectado por la D. Derogatoria del EBEP), que dice " *Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Únicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia* " ; así como el *art. 2 del Decreto 161/1989, de 28 de diciembre* , que establece: " *los puestos de trabajo podrán ser desempeñados por funcionarios que pertenezcan indistintamente a cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Grupo o Grupos a los que quede adscrito cada uno de los puestos del Anexo II* ". Señala en interesado que las plazas afectadas en el caso de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se encuentran integradas en el área H080, con funciones de nivel superior o medio relacionadas con la investigación, conservación, protección, restauración y difusión de los bienes culturales muebles o inmuebles, y señala que los Arquitectos son idóneos en relación con los bienes del Patrimonio Histórico (*SAN 24/01/2011*); mientras que las plazas que se reservan a Arquitectos Técnicos están en el área B21, esto es, funciones de grado superior o medio relacionadas con urbanismo, edificación, VPO, rehabilitación de viviendas, conservación y restauración del patrimonio arquitectónico, etc., todas ellas propias de la titulación de Arquitecto hasta el punto de que, a su juicio, incluso podría considerarse que deberían reservarse en exclusiva al Arquitecto con exclusión de otras titulaciones. Se dice pues que con esta actuación la Administración está conculcando los principios de igualdad, mérito y capacidad, que la jurisprudencia ya se ha pronunciado respecto a estas cuestiones en otras ocasiones, según cita que realiza, y que esta

actuación no puede ampararse en la discrecionalidad propia de la capacidad de auto-organización, porque ello tiene el límite de los principios que se han invocado. Indica por último que en otras Administraciones Públicas hay puestos semejantes que son ocupados por Arquitectos.

b) En segundo lugar, se dice que hay puestos en los que las Relaciones permiten su cobertura por Arquitecto/Arquitecto Técnico, otros por Arquitecto/Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y otros por Arquitecto/Ingeniero Industrial, cuando deberían quedar reservados en exclusiva a Arquitectos atendidas sus funciones, propias del área B21; siendo así que en estos puestos se realiza la revisión, supervisión e informe de proyectos arquitectónicos presentados tanto por la Administración como por los particulares en relación a viviendas protegidas, edificios sanitarios, residencias de mayores, guarderías, colegios, instalaciones deportivas, etc., así como elaboración de informes de viabilidad en expedientes de inversión, convenios, etc. Siendo así, es necesaria la presencia en cada Servicio Técnico del Arquitecto, dado que es preciso controlar el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y juzgar sobre la equivalencia o superior garantía de las soluciones alternativas, así como el cumplimiento de las normas sobre seguridad, accesibilidad y habitabilidad. Si se examinan los planes de estudios de las distintas titulaciones se verá que es indiscutible la mayor formación y especialidad de la carrera de Arquitectura en estas cuestiones frente a otras titulaciones, pues por ejemplo, en cuanto a los Ingenieros, el *art. 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* niega competencia para los edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial, docente y cultural, y, en cuanto a los Arquitectos Técnicos, basta con examinar la Orden 3855/2007, o la LOE, donde se establecen competencias de mera ejecución de obras, intervenciones que no precisen de proyecto arquitectónico o intervenciones parciales en edificios sin alteración de su configuración arquitectónica, citando la parte la *sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1995*, donde se hizo referencia a la incompetencia de los Arquitectos Técnicos para las materias que afecten a normas técnicas para la realización de las obras y dictámenes sobre seguridad estructural, o la de 2 de diciembre de 1991, que niega que puedan redactar proyectos arquitectónicos o urbanísticos, así como la de 23 de junio de 1998, del TSJ de Asturias, relativa a las funciones de revisión de licencias en relación al planeamiento urbanístico; puede también observarse, dice el actor, cómo es la propia Administración autonómica la que establece temarios mucho más exigentes para el acceso a plazas de la especialidad Arquitecto que a otras de Arquitecto Técnico.

c) Por último, hay ciertas plazas respecto de las que se establece indebidamente el sistema de libre designación, y entre ellos en algunos casos no establece titulación alguna concreta exigible.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, aparte de las excepciones que ya han sido tratadas, se opuso a la demanda también por motivos de fondo, indicando que la discrecionalidad propia de la potestad de autoorganización permite la selección de la titulación adecuada para cada puesto de acuerdo con las necesidades de cada servicio; de modo que aunque las funciones de algunos puestos puedan ser desempeñadas también por Arquitectos, la Administración, en su capacidad autoorganizativa, puede exigir determinadas titulaciones que a su juicio pueden ser más oportunas; siempre garantizando, eso sí, que el título exigido guarda relación con las funciones del puesto. No hay arbitrariedad, y a fin de probarlo la Administración aporta documento detallando las funciones de cada puesto. Por otro lado, el demandante olvida que todos los puestos que aparecen solamente como reservados al grupo A tienen establecida como titulación requerida la de Arquitectura. En cuanto a la pretensión de que ciertos puestos se abran también al título de Arquitecto junto al de Ingeniero o Aparejador, la Administración señala que el *Tribunal Supremo viene estableciendo en su última doctrina (por ejemplo en sentencias de 21 de julio de 2011 o 23 de mayo de 2011)* el principio de suficiencia de la titulación reclamada, frente al de exhaustividad de todas aquellas titulaciones que pudieran ser aptas; y debe remarcarse que el análisis de las relaciones de puestos de trabajo impugnadas permite comprobar la existencia de otros puestos desempeñados por Arquitectos, que realizarán aquellas funciones que por su titulación no puedan llevar a cabo otros titulados. En cuanto a la pretensión de que se limiten ciertos puestos a la titulación de Arquitecto, dice la Administración que el Tribunal Supremo en sentencias anteriores estableció el principio de libertad con idoneidad, frente al de exclusividad, salvo que la naturaleza de la función exija inexcusable y exclusivamente que sea una concreta profesión al que la ejerza. El Tribunal Constitucional también ha rechazado la posibilidad de monopolios en el ejercicio de funciones. Por otro lado, a los folios 10 y 280 del expediente administrativo consta la motivación suficiente sobre el diseño de los puestos.

SÉPTIMO.- Antes de proceder a analizar el asunto en detalle, la Sala entiende imperativo detenerse en aclarar cuál es el estado de la jurisprudencia en relación a la cuestión, pues aunque tradicionalmente la doctrina del Tribunal Supremo ha sido bastante clara, ciertas sentencias posteriores hacen ineludible una reflexión más detallada.

a) La doctrina tradicionalmente seguida por el Tribunal Supremo y que ha marcado, lógicamente, la doctrina de esta Sala, es la que sigue el principio que se puede denominar de *"libertad con idoneidad"* con negación de la *" exclusividad y monopolio"* en el desempeño de los puestos. Es ejemplo de la misma la *Sentencia del Tribunal Supremo de 15 abril 2011 (casación 2273/2009)*, que dice:

"La Relación de Puestos de Trabajo no incluyó a los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos entre los titulados que podían acceder a dichas plazas.

Así planteados los términos del debate, hemos de precisar que el hecho de que en determinados casos haya encontrado el respaldo de los Tribunales la reserva de puestos de trabajo a uno o varios cuerpos en atención a las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede llevar a ignorar que en la jurisprudencia se manifiesta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Una clara muestra de ello se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2.006 (casación 2390/01), de la que extraemos el siguiente párrafo: «...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996, debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que "reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido"....» .

En el mismo sentido pueden verse las Sentencias de 13 de noviembre de 2.006 (casación 5049/01), 2 de febrero de 2.007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2.007

(casación 426/02), en las que se citan otros pronunciamientos de 21 de octubre de 1.987, 27 de mayo de 1.980, 8 de julio de 1.981, 1 de abril de 1.985, 27 de octubre de 1.987, 9 de marzo de 1.989, 21 de abril de 1.989, 15 de octubre de 1.990, 14 de enero de 1.991, 5 de junio de 1.991 y 27 de mayo de 1.998, así como las Sentencias del Tribunal Constitucional SsTC 50/1.986, 10/1.989, 27/1.991, 76/1.996 y 48/1.998. Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.

A la vista de esa jurisprudencia es indudable que la sentencia de instancia aplicó la Jurisprudencia citada con toda corrección, cuando señaló que la principal materia sobre la que desarrollarían su labor los funcionarios es la relativa a urbanismo y la ordenación del territorio, desde su perspectiva normativa de planeamiento, así como la ejecución del mismo, y que la labor que se encomienda a dichos funcionarios por la Relación de Puestos de Trabajo tiene un contenido facultativo, para el que están plenamente capacitados los profesionales Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y ello en atención al programa de las asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos aprobado por Real Decreto 1.425/1991, del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que se establece el título universitario, oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios, conducentes a la obtención de aquel ".

Esta doctrina parece tener a su favor la idea de que el principio de igualdad, mérito y capacidad y de libre acceso en tales condiciones a los cargos y empleos públicos (arts. 23.2 y 103.3 CE) abona que los puestos de trabajo se abran a cuantos titulados estén en condiciones de desempeñarlos. Esa es la idea que anima también, por ejemplo, las reflexiones contenidas en la sentencia del Tribunal Constitucional 118/2008, de 13 de octubre, citada por el demandante. Y de acuerdo con esta idea hemos dictado en esta Sala numerosas sentencias, tales como, por ejemplo, las de 27 de septiembre de 2012 (r.c.a. 778/2008, recurrente el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) o 26 de septiembre de 2012 (r.c.a. 332/2008 , mismo recurrente).

Esta doctrina también tendría a su favor el espíritu que dimana del art. 15.2 de la Ley 30/1984 (precepto no afectado por la D. Derogatoria del EBEP), que dice " Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Únicamente podrán adscribirse con carácter

exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia" . Decimos que tiene a su favor el "espíritu" de este precepto, y no necesariamente su letra porque, aunque la parte lo invoca como directamente decisivo, debe reconocerse que el precepto a lo que alude es a la prohibición general de reservar puestos a los funcionarios de determinados *Cuerpos* , pero la cuestión de las *titulaciones* es distinta completamente, pues -salvo tal vez en el caso de determinados cuerpos especializados en los que el Cuerpo o Escala se identifica específicamente con el ejercicio de una profesión colegiada- no hay ninguna equiparación entre títulos y cuerpos, de modo que el art. 15.2 no es directamente aplicable al caso, aunque pueda revelar una cierta concepción legal en el acceso a los puestos que pudiera ser trasladable al punto de la titulación.

b) Ahora bien, existe un grupo de sentencias del Tribunal Supremo que parecen alterar el anterior criterio y sentar el principio de "*suficiencia con idoneidad* " con negación de la exigencia de contemplar exhaustivamente todas las posibles titulaciones hábiles. Las *sentencias de 27 de abril de 2009, 19 de Julio de 2010 y 23 de Mayo de 2011, 7 de julio de 2011 y 21 de Julio de 2011*, señalan que en relación con la cobertura de puestos, y en cuanto a la titulación exigida por la Administración, debe optarse por un principio de suficiencia en cuanto a la motivación de las profesiones que pueden acceder a un determinado puesto de trabajo, frente al criterio de exhaustividad de llamada a todas aquellas profesiones que teóricamente pudieran ser suficientes para un determinado puesto de trabajo por estar relacionadas con el mismo; y señalan que lo decisivo no es si existe alguna profesión que no se haya contemplado en la convocatoria, sino que las incluidas sean razonables y estén directamente relacionadas con el puesto a cubrir.

A nuestro juicio esta doctrina es simplemente incompatible con la anterior, y sólo deja como margen de impugnación la demostración de la inadecuación al puesto de la titulación exigida por la Administración, pero sin posibilidad de que, siendo esa adecuada, se pueda reclamar la inclusión de otras igualmente adecuadas.

Es por ello que en la *sentencia de 26 de junio de 2014 dictada en nuestro recurso contencioso-administrativo 613/2010* alteramos lo que en la materia veníamos razonando, y rechazamos la demanda del Colegio de Ingenieros de Montes para que su titulación se incluyese en determinados puestos de trabajo que la tenían reservada a

Biología, Ciencias del Medio Ambiente o Ingeniería Agrónoma, pese a que no se negaba que los Ingenieros de Montes pudieran tener también competencia para el desempeño de los puestos.

El Tribunal Supremo no entra a valorar en sus sentencias la compatibilidad de esta nueva doctrina con el principio de igualdad, mérito y capacidad y de libre acceso en tales condiciones a los cargos y empleos públicos (*arts. 23.2 y 103.3 CE*) o con las reflexiones contenidas en la *sentencia del Tribunal Constitucional 118/2008, de 13 de octubre*, o con el *art. 15.2 de la Ley 30/1984*.

c) Ahora bien, a la hora de entrar a resolver el presente asunto vemos que el *Tribunal Supremo ha dictado en fechas recientes las sentencias de 26 de enero de 2015 y 13 de abril de 2015*, en las que puede leerse lo siguiente:

"Ciertamente, no se discute por la sentencia la potestad de autoorganización de la Generalidad de Cataluña ni tampoco el margen de discrecionalidad del que dispone para ejercerla. No obstante, la Sala de Barcelona señala que al hacerla valer debe justificar las razones por las que ha optado orientarla en un sentido determinado y, en particular, las que le han servido para circunscribir a las cuatro concretas titulaciones universitarias el acceso a la convocatoria efectuada por la resolución GAP/2265/2010. Justificación insuficiente para la Sala de Barcelona por no explicar por qué no se ha incluido también, no una licenciatura cualquiera, sino la de Veterinaria en particular. Justificación que para la sentencia de instancia era imprescindible, no porque los estudios de Veterinaria versen sobre algunas de las tareas propias de las plazas ofrecidas, sino porque tienen una clara relación con la salud y porque la formación que suponen en esa materia no es menor que la que aseguran las titulaciones en Biología y en Químicas sino todo lo contrario. Esta apreciación, ciertamente, se apoya en el dictamen pericial académico, pero no sólo descansa en él sino también en el informe del Instituto.

Por tanto, la exigencia de motivación que acompaña al ejercicio de las potestades discrecionales no puede considerarse satisfecha porque se razone la suficiencia o idoneidad de las titulaciones elegidas por la base específica 2.1 sino que debería haberse extendido a los argumentos por los que no se incluyó la licenciatura en Veterinaria ya que sus estudios no pueden ser considerados como marginales o alejados cuando de la salud pública se trata, apreciación ésta muy razonable que debemos confirmar no sólo desde la perspectiva de los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública sino también desde la ofrecida por el principio de eficacia de las Administraciones

Públicas. Y, naturalmente, la solución alcanzada en la instancia no vulnera el principio de igualdad. Al contrario, sentada esa especial idoneidad de los licenciados en Veterinaria, no hay motivos para excluirlas en aplicación de la jurisprudencia".

A nuestro juicio esta doctrina vuelve a retomar, al menos en parte, la doctrina clásica que se venía manteniendo y que se ha expuesto en el apartado a) de este fundamento. En las sentencias que se acaban de citar se incluye un párrafo que parece querer hacer ambas perspectivas compatibles, y así se dice:

"Las sentencias invocadas por la Generalidad de Cataluña y por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona no contemplan supuestos semejantes al que nos ocupa. Mejor dicho, presentan rasgos diferenciadores que excluyen la aplicación a este caso de los criterios allí observados.

Así, por lo que se refiere a las sentencias más recientes, las de esta Sala y Sección de 27 de abril de 2009 (casación 156/2005), 19 de julio de 2010 (casación 785/2007) y 21 de julio de 2011 (casación 2155/2010), resulta que las tres dirimen litigios sobre la procedencia de adscribir en exclusiva determinados puestos de trabajo a Ingenieros Industriales, adscripción impugnada por los Ingenieros de Minas. En esos casos, ciertamente la Sala sostuvo la suficiencia de la decisión administrativa siempre que fuese razonable frente al criterio de la exhaustividad de llamada a todas aquellas profesiones que pudieran ser suficientes para un determinado puesto. Sin embargo, aquí no se ha planteado la defensa de ese criterio sino la procedencia de excluir una titulación que, comparada con las elegidas, no es que sea suficiente sino especialmente adecuada.

Y en lo que respecta a las demás sentencias alegadas no consta que en los litigios que resolvieron se diera la circunstancia de que se acreditase esa especial idoneidad que los estudios excluidos --en este caso de veterinaria-- tenían no sólo en sí mismos sino, además, en comparación con los admitidos respecto de los cuerpos --aquí el Superior de Salud Pública de la Generalidad de Cataluña-- o puestos de trabajo de que se tratara".

Así pues, parece que, todo considerado, lo que deriva del conjunto de lo anterior es lo siguiente: la Administración no está obligada a incluir exhaustivamente todas y cada una de las titulaciones que pudieran dar competencia para el ejercicio de las funciones de un puesto; pero tampoco puede relegar sin razón titulaciones que sean no ya "suficientes", sino "especialmente adecuadas". Lo cual ciertamente introduce en esta cuestión una complejidad indudable, pues con la primera doctrina bastaba con comprobar

la suficiencia de la titulación cuya inclusión se reclama para que la Administración tuviera que incluirla -cosa que en sí misma ya planteaba ciertamente dificultades, atendido el carácter técnico de las funciones y la necesidad de analizar las aptitudes propias de cada título a partir de los currículum de formación y otros elementos-; con la segunda, bastaba con comprobar la suficiencia de la titulación seleccionada por la Administración para desechar que tuviera que incluir otras, aunque fueran suficientes; pero con esta tercera parece que habría que entrar en un análisis, que sólo podemos calificar de indudable sutileza, que discierna entre una titulación "suficiente" y otra "especialmente adecuada". En cualquier caso, queremos señalar que *esta Sala, en sentencia de 10 de abril de 2008 (r.c.a. 42/2004 , recurrente Colegio de Ingenieros de Montes)*, citada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en sus conclusiones, también defendió una tesis aproximadamente similar a la indicada cuando señaló que la Administración era libre para exigir unas titulaciones u otras, siempre que la exigida fuera idónea, y siempre que la omisión de determinada titulación no fuera " *caprichosa o arbitraria*", y que la única imitación de la Administración es que no cabe " *incluir titulaciones irrelevantes o excluirlas caprichosamente o innecesariamente.. Y para examinar si hay exclusión arbitraria es preciso acreditar que entre las exigidas (que no se cuestionan oportunas, en el caso) y la propuesta (omitida) hay identidad acreditativa de un comportamiento, por exclusión, arbitrario*"

CUARTO.- Aplicados los principios anteriores al caso de autos, sí concluimos que debe incluirse la Titulación de los Ingenieros Agrónomos como hábil para la docencia como interino en las especialidades de Matemáticas y Física y Química. Estos son los motivos:

En primer lugar, la JCCM no entra en el debate sobre la suficiencia o no de la formación recibida a efectos de idoneidad de docencia en estas especialidades.

En segundo lugar, dicha idoneidad o especial idoneidad resultaría de:

1.- El propio reconocimiento, a efectos internos, de la JCCM en informe de 15 5-2015 solicitado por el Servicio de Régimen Jurídico al Servicio de Registro y Programación de efectivos (folio 88) en el que se dice:

“El anexo X de la convocatoria del proceso selectivo de 2015, no recoger la titulación de Ingeniero Agrónomo como válida. Dada la gran variedad de Títulos universitarios, este anexo no puede ser exhaustivo y contener cada uno de los títulos existentes. Examinada la carga lectiva de los Ingenieros Agrónomos en estas materias,

aunque hay diferencias, no se observan que sean considerables, tanto en Fundamentos de Matemáticas como de Física y Química, además

2.- El RD 860/2010 de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado en los centros privados para ejercer la docencia en la enseñanza secundaria, recoge en su Anexo una tabla con la relación entre las materias /especialidades y las titulaciones válidas a efectos de impartir la docencia, y concretamente para las especialidades de Matemáticas, Física y Química aluce a la Titulación de Ingeniero o Arquitecto del área de ciencias experimentales, y entre éstas está la de Ingeniero Agrónomo.

Con independencia de que se refiera a centros privados, estos han de cumplir con los requisitos, presupuestos y obligaciones establecidos con carácter general en la normativa sobre educación.

3.- La comparación de las asignaturas troncales y obligatorias en el Plan de Estudios de Ingenieros Agrónomos y las Titulaciones recogidas en el Anexo X, y que se detallan en la página 18 de la demanda; vemos gran similitud.

En consecuencia, debe estimarse la demanda e incluirse en las Resoluciones de 7-4-2015 de la citada Consejería, por las que se convocan procesos selectivos para ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades para los funcionarios de los citados cuerpos, así como procedimiento de selección de aspirantes a puestos de trabajo docente en régimen de interinidad, por el sistema de turno libre y turno de personas con discapacidad (DOCM n ° 71 de 14 de Abril), en el Anexo X, la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las habilitantes para la docencia como interino en las especialidades de Matemáticas, Física y Química.

Al mismo tiempo, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley Jurisdiccional, declaramos la ilegalidad de la Orden de 29/08/2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el acceso a los puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad de los centros públicos no universitarios de Castilla-La Mancha, en su artículo 4.5 b) en relación con el Anexo II, en tanto no contempla como titulación hábil para la docencia como interino en las Especialidades de Matemáticas Física y Química a la titulación de Ingeniero Agrónomo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, se imponen las costas a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- Estimamos el recurso.

2.- Anulamos la resolución impugnada.

3.- Se anulan parcialmente los Anexos X de las Resoluciones de 7-4-2015 de la citada Consejería, por las que se convocan procesos selectivos para ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades para los funcionarios de los citados cuerpos, así como procedimiento de selección de aspirantes a puestos de trabajo docente en régimen de interinidad, por el sistema de turno libre y turno de personas con discapacidad (DOCM n ° 71 de 14 de Abril).

4.- En los citados Anexos debe incluirse la titulación de Ingeniero Agrónomo entre las habilitantes para la docencia como interino en las especialidades de Matemáticas, Física y Química.

5.- En aplicación del artículo 27.2 de la Ley Jurisdiccional, declaramos la ilegalidad de la Orden de 29/08/2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el acceso a los puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad de los centros públicos no universitarios de Castilla-La Mancha, en su artículo 4.5 b) en relación con el Anexo II, en tanto no contempla como titulación hábil para la docencia como interino en las Especialidades de Matemáticas Física y Química a la titulación de Ingeniero Agrónomo.

6.-Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.